

**DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE.**

El que suscribe Christian Emmanuel Jaramillo Ramírez, Diputado integrante del Grupo de Representación Parlamentaria, de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 544 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad jurídica es la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en saber o poder predecir cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del derecho. Esta seguridad jurídica tiene como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de sus derechos y las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limita y controla la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.

Es decir, la seguridad jurídica es un principio fundamental del Estado de Derecho que garantiza que el sistema legal sea claro, predecible y estable, teniendo como eje principal la certeza que tienen los ciudadanos y las entidades sobre el contenido de las normas jurídicas y sus consecuencias, lo que les permite conocer sus derechos y obligaciones, así como las implicaciones legales de sus acciones.

En este sentido, podemos establecer que la seguridad jurídica es un derecho fundamental del ciudadano que representa la estabilidad jurídica que rige al Estado, la cual debe contener normas que tengan permanencia y garanticen el equilibrio entre los órganos del Estado y los ciudadanos.

En el año 2015, el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo publicado mediante Decreto Legislativo 316, de fecha 11 de enero de 2008 en el Periódico Oficial del Estado, fue abrogado de conformidad con el transitorio segundo y tercero del nuevo Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo mediante el Decreto Legislativo 554 de fecha 30 de septiembre de 2015. Con la publicación del nuevo Código Familiar, la estructura misma del Código, así como su contenido, cambiaron.

Consecuentemente, la presente iniciativa tiene como finalidad reformar un artículo del Código Civil del Estado, que ha quedado desactualizado tras la abrogación del anterior Código Familiar y que lleva al jurista o ciudadano a una norma que no corresponde. Este cambio es necesario para asegurar la coherencia y la eficacia normativa de nuestro marco jurídico, evitando confusiones y garantizando una correcta aplicación de la ley por parte de los operadores jurídicos.

Actualmente, el artículo 544 del Código Civil del Estado establece las características del derecho de percibir alimentos; para complementar esta disposición, el legislador dirige al ciudadano al Código Familiar del Estado, específicamente al Libro Segundo, Título Décimo Primero, Capítulos II y III, para establecer las normas conforme a las cuales se asegurará la pensión alimenticia. Sin embargo, al dar lectura a dicho apartado del Código Familiar, el legislador establece en dicha disposición un capítulo único que regula el recurso de apelación al que tienen derecho las personas.

En consecuencia, el artículo que se busca reformar redirecciona al ciudadano a disposiciones del antiguo Código Familiar, que fueron abrogadas y reemplazadas

por un nuevo cuerpo normativo. Esta situación genera una discordancia entre las normas civiles y las familiares, creando un vacío legal y confusión tanto para los juristas como para los ciudadanos.

La coherencia y la armonía en el ordenamiento jurídico son fundamentales para el correcto funcionamiento del sistema de justicia. Las referencias incorrectas o desactualizadas pueden dar lugar a interpretaciones erróneas y a la aplicación indebida de la ley, afectando los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

La existencia de referencias a normas derogadas o abrogadas atenta contra la seguridad jurídica como un derecho fundamental y un principio indispensable del Estado de Derecho, generando incertidumbre y dificultades en la aplicación e interpretación legal.

Con la reforma que se propone, se busca actualizar la referencia normativa del Código Civil, alineándola con el nuevo Código Familiar vigente; dicho ajuste no solo resolverá la incertidumbre e incoherencia actual, sino que también contribuirá y facilitará la labor de los juristas y autoridades, promoviendo una mayor comprensión y aplicación efectiva de las leyes.

Al corregir la referencia desactualizada, se espera mejorar la aplicación de la ley, ya que los operadores jurídicos podrán aplicar las disposiciones del Código Civil y del Código Familiar de manera más precisa y efectiva, reduciendo el margen de error y evitando interpretaciones contradictorias.

De igual manera, la armonización normativa fortalecerá la confianza de los ciudadanos e instituciones en el sistema jurídico, asegurando que las leyes reflejen la realidad legislativa vigente y protejan adecuadamente los derechos. Asimismo, con esta reforma se refleja el compromiso del Congreso Local y los legisladores, con la calidad legislativa, demostrando una proactividad en la revisión y actualización constante de las normas para que respondan adecuadamente a las necesidades sociales y jurídicas contemporáneas.

Es por tal, que la presente iniciativa representa una medida indispensable para mantener la integridad y funcionalidad de nuestro ordenamiento jurídico, garantizando con ella la permanencia del Estado de Derecho y la seguridad jurídica como un derecho humano fundamental, así como la obligación del Estado de brindar certeza y legalidad jurídica a los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 544 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 544. El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se asegurará conforme a lo dispuesto en el Libro Segundo, Título Décimo **Tercero, Capítulos III** del Código Familiar para el Estado de Michoacán, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de intestado correspondería al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiese fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del **mínimum** antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente Capítulo no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones relativas a los alimentos contenidas en el Libro Primero, Título Décimo Tercero, Capítulo Único, del Código Familiar para el Estado de Michoacán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dip. Christian Emmanuel Jaramillo Ramírez

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a ____ días del mes
de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CHRISTIAN EMMANUEL JARAMILLO RAMÍREZ